



RESOLUCIÓN NÚMERO DE

()

Por la cual se establece el Plan de Abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en el departamento del Amazonas

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de las facultades legales y, en especial, las señaladas en el artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, el párrafo 1 del artículo 6 de la Ley 2135 de 2021, el numeral 29 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012 modificado por el Decreto 1617 de 2013, el artículo 2.2.1.1.2.2.6.8. del Decreto 1073 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 334 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 3 de 2011, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y éste intervendrá en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho.

Que el artículo 337 de la Constitución política de Colombia determinó que la Ley podrá establecer para las zonas de frontera, terrestres y marítimas, normas especiales en materias económicas y sociales tendientes a promover su desarrollo.

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece como finalidad social del Estado, asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, por lo que estarán sometidos al régimen que fije a ley.

Que, en virtud del artículo 212 del Decreto Ley 1056 de 1953 – Código de Petróleos, el transporte y la distribución de petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, razón por la cual las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercerla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno, en guarda de los intereses generales.

Que la Corte Constitucional, en sentencia C-796 del 30 de octubre de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló que: “(...) *el abastecimiento normal de combustibles derivados del petróleo es esencial para la prestación de servicios básicos tales como la salud y el transporte de pasajeros y, por tanto, su suspensión podría poner en riesgo derechos fundamentales como la vida y la salud (...).*”

Que, conforme lo prevén el párrafo 2 del artículo 9 de la Ley 1430 de 2010 y el párrafo 1 del artículo 6 de la Ley 2135 de 2021, el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, tendrá a su cargo, con la debida recuperación de los costos, la regulación y la coordinación de las actividades de distribución de combustibles, para lo cual establecerá planes de abastecimiento y podrá señalar esquemas regulatorios y tarifarios en los municipios definidos como zonas de frontera.

Que, en virtud del numeral 29 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el Decreto 1617 de 2013, le corresponde a la Dirección de Hidrocarburos: “*Establecer los planes de abastecimiento, así como programas de reconversión socio- laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de las normas legales, en zonas de frontera*”.

Que, el artículo 2.2.1.1.2.2.6.7. en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Decreto 1073 de 2015 establece que la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo en zonas de frontera se realizará con sujeción al orden de prelación allí previsto, el cual aplicará únicamente

para efectos de la distribución de combustibles al consumidor final a través de estaciones de servicio.

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.6.8. del citado Decreto prevé que la Dirección de Hidrocarburos, para la aprobación de los planes de abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo para cada uno de los departamentos que cuenten con municipios definidos como zona frontera, podrá consultar a los distribuidores mayoristas, minoristas y/o terceros interesados, sin que ello implique que tales conceptos sean de obligatorio recibo. Lo anterior, en consonancia con los beneficios tributarios establecidos en la Ley 681 de 2001 modificada por la Ley 1430 de 2010 y en concordancia con los artículos 173 de Ley 1607 de 2012 y 220 de la Ley 1819 de 2016.

Que, de conformidad con el citado precepto, los planes de abastecimiento contendrán de manera detallada las condiciones bajo las cuales los distribuidores mayoristas efectuarán el abastecimiento de los combustibles en los diferentes municipios fronterizos, haciendo énfasis en:

1. Los lugares desde donde se abastecerá de combustibles a las zonas de frontera, indicando la procedencia del producto (nacional o importado) y determinando las posibles rutas que se utilizarán hasta el sitio de entrega por parte de dicha empresa.
2. La cadena de distribución a utilizar para la importación, almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles.
3. Las condiciones óptimas para abastecer al departamento, atendiendo las consideraciones económicas y logísticas.

Que la citada norma contempla que: “(...) Si durante la vigencia de la autorización se presentaren cambios significativos en las condiciones de mercado que incidan en la prestación eficiente del servicio de distribución de combustibles líquidos, se ajustará el referido plan y el Ministerio de Minas y Energía - Dirección de Hidrocarburos, lo aprobará de acuerdo con el procedimiento establecido anteriormente. (...)”.

Que, en relación con la aprobación de planes de abastecimiento en zona de frontera, el mismo artículo 2.2.1.1.2.2.6.8. del Decreto 1073 de 2015 establece que “(...) el Ministerio de Minas y Energía-Dirección de Hidrocarburos, deberá elaborar un informe con los resultados y actividades desarrolladas en los municipios considerados como zonas de frontera, en materia de distribución de combustibles (...)”.

Que el inciso final del artículo 2.2.1.1.2.2.6.13. del Decreto 1073 de 2015 determinó que “[e]l Ministerio de Minas y Energía deberá establecer rutas específicas y horarios para el transporte de combustibles hacia los municipios de las zonas de frontera, que serán incluidas en los planes de abastecimiento, sin perjuicio de que pueda incorporar en ellos otras rutas alternas por condiciones logísticas de optimización”.

Que, mediante la Resolución 124312 del 27 de mayo de 2011 de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, se aprobaron los planes de abastecimiento para la distribución de combustibles importados y/o producidos en el país en los municipios y corregimientos fronterizos del departamento del Amazonas, definiendo las fuentes y rutas de abastecimiento y los tiempos de las rutas.

Que, mediante la Resolución 124541 del 23 de septiembre de 2011 de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, se aprobó la modificación de los planes de abastecimiento para la distribución de combustibles importados y/o producidos en el país en los municipios y corregimientos fronterizos del departamento del Amazonas, incluyendo a los Grandes Consumidores en el esquema de abastecimiento.

Que, teniendo en cuenta que la planta de abastecimiento ubicada en la ciudad de Leticia no se encuentra conectada a la red de poliductos, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 2.2.1.1.2.2.6.8. del Decreto 1073 de 2015, la Dirección de Hidrocarburos, mediante correo electrónico del 11 de junio de 2025, consultó al agente distribuidor mayorista Organización Terpel S.A., la información sobre los esquemas de abastecimiento. Específicamente se solicitó: “(...) Describir las rutas y tiempos para el abastecimiento desde las plantas de origen (planta conectada a poliducto), pasando por plantas intermedias y hasta las plantas finales desde donde se realiza la distribución de combustibles a las EDS y describir las rutas y tiempos desde la planta interconectada o no interconectada hasta el municipio de zona de frontera, indicando los

municipios o caseríos por donde pasan los vehículos que transportan el combustible y los tiempos estimados de las rutas”.

Que, en respuesta a lo anterior, la sociedad Organización Terpel S.A., mediante radicado 1-2025-045590 de 11 de septiembre de 2025 informó las rutas y tiempos para el abastecimiento de combustible desde las plantas de origen (planta conectada a poliducto), pasando por plantas intermedias y hasta la planta final desde donde se realiza la distribución de combustibles a las estaciones de servicio. Una vez verificada la información en el Sistema de Información de Combustibles, SICOM, se evidencia que existen estaciones de servicio en el municipio de Leticia y en los corregimientos fronterizos de La Pedrera y Puerto Nariño.

Que, por otro lado, el plan de abastecimiento deberá contemplar rutas de emergencia que permitan mantener el suministro en caso de que las plantas de abastecimiento no logren garantizar el correcto suministro del departamento, con el fin de mitigar los efectos de posibles interrupciones ocasionadas por eventos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor.

Que se entiende por situación de contingencia la ocurrencia de uno o más hechos que impida(n) el abastecimiento en condiciones normales durante un determinado periodo, desde las plantas de abastecimiento autorizadas hasta los municipios o corregimientos reconocidos como zonas de frontera. Tales hechos pueden corresponder, sin limitarse a, entre otros, el deterioro de las vías de comunicación, alteraciones del orden público, emergencias ambientales, situaciones económicas o dificultades logísticas.

Que, en línea con lo anterior, para garantizar el abastecimiento de combustibles en el país, se hace necesario contar con otras fuentes de suministro con producto importado, así como contemplar rutas de emergencia en caso de que las actuales no logren garantizar el correcto abastecimiento del departamento, lo cual redundará para conjurar las crisis que limiten la distribución ante cualquier evento generado por hechos externos o propios de la operación de distribución. En efecto, cuando el mercado de la Gasolina Motor Corriente (GMC) no logre abastecer la demanda nacional, el suministro deberá realizarse mediante producto de importación y deberá atenderse conforme a la regulación vigente para efectos de su autorización. En esa medida, deberán expedirse los actos administrativos a que haya lugar por parte de los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Minas y Energía.

Que, conforme con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1118 de 2006, “*Ecopetrol S.A., una vez constituida como sociedad de economía mixta, no estará obligada a asumir cargas fiscales diferentes a las derivadas del desarrollo de su objeto social*”. Por lo anterior, el refinador y/o importador suministrará el combustible líquido para el abastecimiento en el departamento del Amazonas, entregando sus productos en malla de refinería o puertos alternos. A partir de estos puntos, los productos serán transportados a cargo del distribuidor mayorista hasta sus plantas de abastecimiento, siendo remunerado dicho transporte conforme a la estructura de precios vigente.

Que, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, la Dirección de Hidrocarburos resolvió el cuestionario sobre abogacía de la competencia elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio, de que trata el artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015. Como consecuencia del ejercicio anterior, se concluyó que el presente acto administrativo podría tener incidencia sobre la libre competencia, por lo cual se solicitó el concepto al que se refiere el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 el texto del presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto. Establecer el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos producidos en el país y/o importados, destinados a los municipios y corregimientos reconocidos como zonas de frontera del departamento del Amazonas, el cual será así:

1.1 Abastecimiento con producto nacional. El abastecimiento con producto nacional se realiza mediante el siguiente esquema:



El refinador suministrará el combustible líquido para el abastecimiento en el departamento del Amazonas. Hará la entrega de los productos en malla de refinería (Cartagena o Barrancabermeja) o puertos alternos, según corresponda.

Desde los puntos referidos, los productos serán transportados por el Sistema Nacional de Poliductos, específicamente hasta la ciudad de Neiva en el departamento del Huila; luego, serán despachados por vía terrestre hasta el municipio de Puerto Asís en el departamento del Putumayo. Posteriormente, se movilizarán por el río Putumayo, conectando en Brasil con el río Amazonas (Para el control fronterizo y el tránsito por el río Amazonas aplica el Tratado de Cooperación Amazónica, aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 74 de 1979 y ratificada el 02 de agosto de 1980) hasta la planta de abastecimiento de la ciudad de Leticia en el departamento del Amazonas.

Los productos serán transportados a cargo de los distribuidores mayoristas. La remuneración del transporte se efectuará conforme a la estructura de precios vigente; en consecuencia, no se afectará el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC).

Estos productos contarán con marcación nacional a la salida del poliducto.

Parágrafo 1. El primer orden de prelación de que trata el artículo 2.2.1.1.2.2.6.7. del Decreto 1073 de 2015, para el abastecimiento del departamento del Amazonas, estará determinado por la planta de abastecimiento de la Organización Terpel S.A. ubicada en la ciudad de Leticia. El distribuidor mayorista realizará, en dicha planta, la remarcación de zona de frontera de que trata la Resolución 91349 de 2014 del Ministerio de Minas y Energía, o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo 2. La operación de distribución de combustibles de la planta de abastecimiento Organización Terpel S.A. deberá sujetarse a la capacidad de almacenamiento comercial certificada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.2.3.95. del Decreto 1073 de 2015, la cual determinará su límite de comercialización y volumen mensual a distribuir.

Parágrafo 3. Transcurrido un año (1) desde la entrada en vigor del presente acto administrativo, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía deberá elaborar un Informe de evaluación de impacto del plan de abastecimiento, en el cual se tenga en cuenta, como mínimo, los efectos en: precios de venta percibidos por el consumidor final, eficiencia en la logística de distribución de combustibles en el departamento y condiciones sociales y desarrollo económico del departamento.

En todo caso, en cualquier momento durante la vigencia del presente plan de abastecimiento, o conforme a los resultados del Informe de evaluación mencionado, la Dirección de Hidrocarburos podrá realizar mesas técnicas de seguimiento, con el fin de adelantar los ajustes a que haya lugar sobre el referido plan, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 2.2.1.1.2.2.6.8. del Decreto 1073 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía o la norma que lo modifique o sustituya.

1.1.1. Abastecimiento en el Departamento del Amazonas.

La planta de abastecimiento autorizada para los municipios y corregimientos del departamento del Amazonas, en consonancia con la parte motiva del presente acto administrativo y con los parámetros y especificaciones de la normatividad vigente es la siguiente:

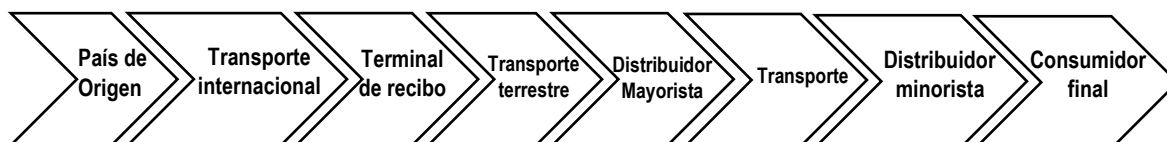
Continuación de la Resolución “Por la cual se establece el Plan de Abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en el departamento del Amazonas”

PLANTA DE ABASTECIMIENTO EN PRIMER ORDEN DE PRELACIÓN	UBICACIÓN	MUNICIPIOS Y/O CORREGIMIENTOS A DISTRIBUIR
Organización Terpel S.A.	Leticia, Amazonas	El Encanto, La Pedrera, Leticia, Puerto Alegría, Puerto Arica, Puerto Nariño y Tarapacá.

La planta Organización Terpel S.A., ubicada en el municipio de Leticia, realiza el abastecimiento de combustible hacia los municipios y corregimientos reconocidos como zonas de frontera de ese departamento bajo el siguiente esquema:

MUNICIPIO Y/O CORREGIMIENTO DESTINO	RUTAS	TIEMPO DE RUTA
La Pedrera	Leticia - La Pedrera	384 horas
Leticia	Leticia - Leticia	1 hora
Puerto Nariño	Leticia - Puerto Nariño	12 horas

1.2 Abastecimiento con producto importado. El abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo para el departamento de Amazonas se podrá realizar con producto importado, cumpliendo los requisitos necesarios para la procedencia de dicha importación. La distribución en el departamento se realizará bajo el mismo esquema de abastecimiento con producto nacional:



Los combustibles importados provenientes desde la República del Perú y/o la República Federativa de Brasil son la Gasolina Motor sin plomo y el ACPM. Dichos productos deberán cumplir con la regulación de calidad vigente para el territorio nacional, manteniendo el esquema actual de abastecimiento a través de la planta de abasto ubicada en el municipio de Leticia.

Parágrafo 1. El importador suministrará el combustible líquido para el abastecimiento en el departamento de Amazonas, el cual será transportado a cargo del distribuidor mayorista. La remuneración del transporte se efectuará conforme a la estructura de precios vigente.

Parágrafo 2. El trámite de importación de los productos será realizado por el importador y se sujetará a las disposiciones del Decreto 1165 de 2019 o la norma que lo modifique o sustituya, en los puntos de internación. Posteriormente, en la planta no interconectada ubicada en Leticia, departamento del Amazonas, se efectuará la remarcación de zona de frontera a que hace referencia la Resolución 91349 del 28 de noviembre de 2014, o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo 3. El importador entregará y facturará los productos una vez nacionalizados y puestos en la planta de abasto ubicada en el municipio de Leticia, dando cumplimiento al orden de prelación establecido en el artículo 2.2.1.1.2.2.6.7. del Decreto 1073 de 2015.

Artículo 2. Abastecimiento en situaciones de contingencia. En los casos en que se materialicen contingencias que pongan en riesgo el abastecimiento de combustibles líquidos en el departamento del Amazonas, la Dirección de Hidrocarburos podrá autorizar de forma temporal, la implementación de los siguientes esquemas de transporte y distribución, según corresponda:

2.1. Esquema fluvial y marítimo.

El distribuidor mayorista, previa solicitud y con autorización de la Dirección de Hidrocarburos, podrá transportar combustible desde la Refinería de Cartagena hasta el puerto de Macapá, Estado de Amapá – Brasil, por vía marítima, y desde este punto hasta Leticia mediante transporte fluvial por el río Amazonas, siempre que las condiciones logísticas y económicas resulten favorables.

2.2. Esquema aéreo.

Cuando las condiciones de la contingencia así lo exijan, se podrá autorizar el transporte aéreo de combustibles hasta la ciudad de Leticia.

Parágrafo 1. En caso de que las alternativas previstas en los numerales anteriores no resulten viables o sean insuficientes para conjurar la contingencia, la Dirección de Hidrocarburos podrá gestionar directamente, o en coordinación con otras entidades, la autorización de esquemas complementarios, incluidos aquellos que involucren la cooperación con autoridades de la República Federativa de Brasil o de otros países vecinos, con el fin de garantizar la continuidad, seguridad y confiabilidad del servicio.

Parágrafo 2. Dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de cada autorización de que trata este artículo, la Dirección de Hidrocarburos deberá informar a las autoridades de control competentes, y en particular a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, los esquemas de distribución a ejecutar.

Parágrafo 3. Una vez superada la contingencia, el inventario de combustibles líquidos adquirido bajo cualquiera de los esquemas temporales autorizados deberá ser retirado en su totalidad por el distribuidor mayorista, retornando de manera inmediata al plan ordinario de abastecimiento.

Artículo 3. Estructura de precios. La Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, deberá considerar, para la estructura de precios de la Gasolina Motor Corriente y del ACPM para el departamento del Amazonas, el presente Plan de Abastecimiento, de conformidad con la delegación de funciones de que trata la Resolución 40193 de 2021 o la norma que la modifique o adicione.

Artículo 4. Notificaciones. Por la Oficina Asesora Jurídica, notifíquese la presente resolución a la Organización Terpel S.A., al correo electrónico infoterpel@terpel.com o al que le indique a la Dirección de Hidrocarburos:

Parágrafo. En caso de que la planta de abastecimiento que trata el presente acto administrativo cuente con varios distribuidores mayoristas, el propietario de la planta deberá comunicarles e informarles del contenido de este acto administrativo.

Artículo 5. Recurso. Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante este Despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.

Artículo 6. Comunicaciones. Una vez se encuentre en firme esta resolución, por la Dirección de Hidrocarburos comuníquese su contenido a la Gobernación del departamento del Amazonas, a la Alcaldía de Leticia y a la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG.

Artículo 7. Publicación en SICOM. Una vez en firme el presente acto administrativo, por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, publíquese la presente resolución en el Sistema de Información de Combustibles, SICOM.



Continuación de la Resolución “*Por la cual se establece el Plan de Abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en el departamento del Amazonas*”

Artículo 8. Derogatorias. La presente resolución deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial, las contenidas en las Resoluciones 124312 del 27 de mayo de 2011 y 124541 del 23 de septiembre de 2011.

Artículo 9. Publicación. Una vez en firme la presente resolución, deberá publicarse en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá, D.C., a los *vr* día días del mes de *vr*mes de *vr*anio.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN FLÓREZ QUIROGA
Director de Hidrocarburos

Elaboró: Iván Altamar Cueva – Hector Emilio Moreno Bonilla – José Alejandro Rodríguez
Revisó: Daniela Carolina Ruiz Pedroza
Aprobó: Julián Flórez Quiroga